

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Eugenio Hueso y Barreda contra la providencia del Gobernador de la provincia de Palencia, que desestimó la instancia del interesado, en la que reclamaba abono de 1.992 pesetas 50 céntimos en concepto de dietas comocomisionado por el Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuga para la recaudacion de las cuotas que por razon del repartimiento municipal debian algunos contribuyentes de los pueblos inmediatos, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: El Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuga, provincia de Palencia, con fecha 17 de Julio de 1875 comisionó á D. Eugenio Hueso y Barreda con las dietas de 10 reales diarios para que recaudase las cuotas que por razon del repartimiento para cubrir el presupuesto municipal debian algunos contribuyentes vecinos de los pueblos inmediatos.

En 21 de Setiembre de 1877 solicitó

este interesado el abono de 1.992 pesetas 50 céntimos á que decia ascender sus dietas; pero desestimada esta instancia por el Ayuntamiento, recurrió al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad resolvió que, mediante no presentar el interesado documento alguno que probase el tiempo que invirtió en verificar la cobranza ó desempeñar la comision de apremio de que estuvo encargado para poder fijar la cantidad á que ascendieran sus dietas, se hacia necesario que acreditase los dias empleados en cada pueblo en la recaudacion, sin cuya indispensable justificacion no podia hacerse el abono pretendido, una vez que el Ayuntamiento en su informe tenia manifestado que Hueso solo empleó un dia en el desempeño de su cometido.

De esta resolucion apeló el interesado para ante el Ministerio, manifestando que las entregas de fondos echas en 12 de Octubre, 5 y 29 de Noviembre de 1876, así como los recibos que aun conserva en su poder y los que cobró en el pueblo de Lores en 11 de Setiembre de 1877, probaban plenamente haber desempeñado el cargo; añade que no fué comisionado de apremio, como se supone, sino dependiente del Ayuntamiento encargado de un servicio especial; y que una vez acreditado por su nombramiento y por las entregas hechas haber desempeñado el cargo que se le confiara, tenia derecho al percibo de la retribucion señalada, y que al Ayuntamiento correspondia presentar la prueba de haberle relevado; concluyendo con solicitar le sean abonadas las dietas devengadas desde el 19 de Julio de 1875 hasta el 25 de Marzo de 1876 en que hizo la última entrega de fondos.

Reclamados por ese Ministerio en 11 de Junio al Gobernador de la provincia copia certificada del acta de la sesion de 17 de Julio de 1875 y otros documentos, y en 14 de Octubre de 1878 el in-

forme de la Comision provincial, que no habia sido oida antes de dictar el Gobernador su fallo, se ha pasado el expediente con tales datos á informe de esta Seccion con Real orden de 17 de Marzo último.

Al proceder á su exámen no ha podido menos de extrañar la falta de exactitud que se advierte en las diversas certificaciones de las actas de las sesiones del 17 de Julio de 1875 y 20 de Setiembre de 1877, pues en vez de la entera conformidad que en las copias de cada una de ellas debiera existir se notan, ó equivocaciones materiales que á veces hacen ininteligible el sentido, ó cambios de locucion para expresar un mismo concepto, ó adiciones y supresiones de periodos completos; y aunque esta circunstancia y la desacertada inteligencia que dió el Ayuntamiento al artículo 18 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 constituyen una dificultad para determinar si el interesado tuvo el carácter de comisionado ejecutor, ó bien el de recaudador con cierta asignacion, los términos en que se halla concebido el acuerdo del Ayuntamiento fecha 17 de Julio de 75, desvanecen en cierto modo la duda, puesto que, segun resulta del certificado expedido por el Secretario de la corporacion en 9 de Abril de 1878, fólío 20 del expediente, al pedir este á los Alcaldes de los pueblos que auxiliaron al recaudador añadia sin perjuicio de pasar el expediente al Juzgado municipal sin género de consideracion, lo cual prueba claramente que hasta entonces no se habia acordado proceder ejecutivamente, y por lo tanto mal podia considerarse á Hueso como comisionado ejecutor. Además el hecho mismo de asignarle en la citada sesion las dietas de 2 pesetas 50 céntimos hasta tanto que por completo fuesen satisfechas por los contribuyentes de cada pueblo sus cuotas, es otra pue-

ba de que tenia el carácter de recaudador, pues sabido es que, con arreglo al artículo 6.º de la instruccion de 7 de Diciembre de 1869, los ejecutores de apremio no pueden tener otra retribucion que el importe de los recargos establecidos de aquella. Así, pues ó hay que reconocer que el Ayuntamiento, en uso de la facultad que le concedia el art. 149 de la ley de 20 de Agosto de 1870, nombró á Hueso recaudador mediante cierta retribucion, con más ó menos acierto señalada, ó habrá de convenirse en que, si le dió el carácter de ejecutor para proceder por la via de apremio, faltó abiertamente á lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la instruccion citada, dado que no cabia asignarle otro premio que el de los recargos establecidos en la misma instruccion, pues por lo demás argüiria un desconocimiento completo de la ley por parte del Ayuntamiento al conferir simultáneamente á Hueso, como parece deducirse de los informes de dicha corporacion y del acta de 20 de Setiembre de 1877, las funciones de recaudador y de ejecutor con señalamiento de dietas no autorizadas, y sin proveerle del despacho que en este último concepto necesitaba.

Si las consideraciones expuestas hacen ver cierta anomalía en el nombramiento hecho á favor de Hueso, y si cualquiera que sea la irregularidad de que adolezca tiene este derecho á que se le abone la retribucion mientras ejerció el cargo, no por eso puede hoy estimarse su recurso. Para justificar su reclamacion no presente documento alguno, y claro es que sin saber la fecha en que cesó su cometido no es posible conocer los haberes devengados.

Sostiene que al Ayuntamiento toca presentar la prueba de haberle relevado; pero además de que en todo caso es al reclamante á quien incumbe aducir los

datos y justificantes conducentes á patentizar su derecho, en la ocasion presente le es muy fácil practicarlo al interesado; pues debiendo tener en su poder los resguardos ó recibos de las entregas ó fondos que hubiese hecho, con presentar el último se tendria una prueba completa del dia en que terminó la recaudacion, lo cual es tanto más importante, cuanto que mientras el interesado dice que verificó tales entregas en 12 de Marzo, 5 y 29 de Noviembre del 76, en la certificacion expedida por la Secretaría del Ayuntamiento con relacion á los libros de intervencion y contabilidad de 1875 se dice no consta entregada partida alguna, haciendo caso omiso de lo que se refiere al año de 1876, que es el en que se indica verificadas las entregas.

Por lo demás, si el interesado no desplegó en el ejercicio de su cargo la diligencia necesaria; si no cumplió como recaudador los deberes impuestos en la referida instruccion de Diciembre de 1869; si existen por su causa algunas cuotas sin cobrar; ó bien, finalmente, dispuso de los fondos municipales, como se expresa en una de las certificaciones del acta de la sesion de 27 de Setiembre de 1877, folio 8, seria este motivo para que el Ayuntamiento le exija la responsabilidad correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la repetida instruccion y el 150 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870;

Opina, en resumen, la Seccion:

1.º Que no puede estimarse el recurso del interesado interin no presente las pruebas conducentes para acreditar el derecho al abono de los haberes que devengase mientras desempeñó el cargo para que fué nombrado por el Ayuntamiento en 1875.

Que si el recaudador Hueso Barrera no cumplió las obligaciones de su cargo, ó no rindió cuentas, ó dispuso de los fondos, procede que el Ayuntamiento le exija la responsabilidad correspondiente, con arreglo al art. 150 de la ley municipal y á los 50 y 51 de la instruccion de Diciembre de 1869.

3.º Que se aperciba severamente al Secretario del Ayuntamiento para que en lo sucesivo en las certificaciones que expida con referencia á los libros y documentos del Archivo municipal transcriba el texto literal de lo que de ellos resulte.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1879.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del dia 14 de Junio)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por Doña Ramona Lopez Jimenez contra una providencia del Gobernador de la

provincia de Jaen, relativa á la ocupacion temporal de unos terrenos para extraer arenas con destino á las obras del Palacio de la Diputacion.

Durante los trámites seguidos para la declaracion de utilidad pública de la referida obra, á que se dió la debida publicidad en las «Boletines Oficiales» del 25 de Enero y 13 de Mayo de 1877, no se interpuso reclamacion alguna por la propietaria, comprendida en la nómina ó relacion publicada en cumplimiento del artículo 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853; pero al participar el Arquitecto provincial á doña Ramona Lopez, incluida en la relacion publicada, la necesidad de ocupar temporalmente ciertos terrenos de su pertenencia para extraer arena, recurrió al Gobernador de la provincia, apoyada en el derecho que para ello le concede el art. 17 del citado reglamento, solicitando declarase no haber lugar á la ocupacion pretendida en razon á existir otros terrenos á propósito, y obedecer tal exigencia tan sólo á las indicaciones y conveniencia del contratista.

Prévio informe de la Comision provincial, desestimó el Gobernador la instancia; y habiendo apelado la interesada para ante el Ministerio de Fomento, y resuelto este que con arreglo á lo preceptuado en el art. 9.º de la ley de 13 de Abril de 1877 competia á V. E. conocer del recurso, lo ha deducido ante ese Ministerio exponiendo que para decretar la ocupacion de terrenos no se habian cumplido los trámites establecidos en la Seccion 2.ª del reglamento de 27 de Julio de 1853, puesto que debiendo tomar el Gobernador los informes convenientes para resolver la reclamacion á tenor de lo mandado en el artículo 17, sólo ha oido la Comision provincial: que los terrenos cuya ocupacion temporal se pretende no son preciosos ni los únicos que contengan la clase de arena que se desea; y que el aprovechamiento no es en beneficio público, sino del contratista, que tendria que buscarla á mayor distancia; por todo lo cual pretende que se deje sin efecto la resolucion del Gobernador.

Pedido informe á esta Autoridad acerca de si se notificó personalmente á la interesada el anuncio inserto en el «Boletín Oficial», cuya omision supone la reclamante, constituye infraccion del artículo 3.º del reglamento de 27 de Julio de 1853; manifiesta que aquel anuncio fué para el efecto de la declaracion de utilidad pública, y que para la ocupacion ó aprovechamiento de materiales no tenia aplicacion aquel, sino las disposiciones contenidas en la Seccion 2.ª del referido reglamento; dice que no ha llegado el caso de nombrar peritos, porque al cumplirse lo mandado en el artículo 17 del repetido reglamento interpuso la interesada el recurso establecido en el párrafo segundo del mismo artículo, por cuya razon no era posible fijar, segun se le encargaba, el valor de las arenas, ni los supuestos perjuicios y daños, y por último, que era indispensable utilizar el terreno de que se trata por las razones que expone y demás que en sus respectivos informes consignan en igual sentido el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, y los Arquitectos provincial y municipal, á quienes tambien se pidió dictámen por ese Ministerio.

La Seccion considera destituidas de sólidos fundamentos las razones alegadas por la interesada en el recurso elevado contra la providencia del Gobernador. Ni en esta ni en la instruccion del expediente existe la infraccion legal que alega, consistente en no haberse tomado los informes convenientes, como prescribe el art. 17 del repetido reglamento; pues aparte de que este no preceptúa cuáles sean, por lo cual pudo la

expresada Autoridad estimar como bastante el emitido por la Comision provincial admitiendo que deban ser periciales, resultaria ya cumplido tal requisito y completamente desvanecido el reparo con los que despues han emitido por disposicion de V. E. el Ingeniero Jefe de Caminos y los Arquitectos provincial y municipal

Tampoco constituye infraccion legal la falta de notificacion personal á la interesada respecto del anuncio inserto en el «Boletín oficial», pues tal requisito se refiere á los casos de expropiacion, y no al de ocupacion temporal, para el cual hay reglas especiales determinadas en la Seccion 2.ª del decreto de 27 de Julio de 1853, siendo una de ellas la contenida en el art. 17 prescribiendo que el Ingeniero comunique á los dueños de los materiales la necesidad de su aprovechamiento, y en el presente caso resulta que el Arquitecto provincial dió conocimiento á la interesada de haberse declarado de utilidad pública la obra y la participe ser indispensable la ocupacion temporal de cierto terreno para la extraccion de arenas, por lo cual no puede decirse que haya omision alguna respecto á los trámites establecidos en el decreto citado.

En cuanto á si son ó no precisas las arenas que se intentan extraer con destino á la construccion de la casa-Palacio de la Diputacion provincial, la Seccion sólo debe atenerse á lo informado por los funcionarios facultativos, quienes unánimemente convienen en la indispensable necesidad de utilizarlas por su buena calidad para los morteros, y no haber medios de proporcionarse otras en buenas condiciones sin alejarse extraordinariamente de la poblacion.

Así, pues, en vista de los informes periciales unidos al expediente, y considerando que la providencia del Gobernador no adolece de infraccion legal, la Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de Doña Ramona Lopez, cuyos derechos en cuanto á la tasacion pericial y pago deberán ser respetados en la forma establecida en el repetido decreto de 27 de Julio de 1853.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(G. del 29 de Mayo.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

—o—  
Circular núm. 116.

Elecciones municipales.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

La Comision provincial de esta Excelentísima Diputacion, con fecha 20 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Enterada esta Corporacion de la protesta hecha por varios electores del distrito municipal de Vega de Liébana, en contra de las elecciones en él verificadas, acordó en sesion de ayer como se propone en el siguiente dictámen:

«Vista la reclamacion producida contra las elecciones municipales del Ayun-

tamiento de Vega de Liébana y el expediente á las mismas referente:

Resultando: que en el censo electoral aparecen intercalados los nombres de varios individuos y sus números de órden repetidos; que otros están enmendados y otros tachados.

Considerando: que el art. 20 de la ley electoral prohíbe que en el mismo libro se hagan enmiendas, adiciones, ni raspaduras, cuya disposicion se ha infringido respecto del de Vega de Liébana.

Considerando: que este hecho constituye una falsedad en las mismas elecciones segun lo expresa terminantemente el art. 167 de la misma ley.

V. E. debe servirse acordar:

1.º La anulacion de las elecciones de Vega de Liébana, debiendo procederse á otras nuevas:

2.º Que se ponga en conocimiento del Sr. Gobernador civil á fin de que disponga la manera con que estas han de llevarse á cabo segun las disposiciones del caso:

3.º Interesarle que igualmente se sirva disponer del cumplimiento del artículo 90 de repetida ley electoral; y

4.º Pasar el tanto de culpa al tribunal ordinario, remitiéndole el censo referido á los fines que procedan.

Lo que con remision del censo electoral, tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos legales.»

Lo que he dispuesto publicar en este «Boletín Oficial» en cumplimiento de lo que dispone el art. 90 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Santander 23 de Junio 1879.

El Gobernador,  
Ricardo Villalba.

## Circular núm. 117.

La ley de caza, decretada en 10 de Enero último, establece de un modo terminante, la veda en esta provincia para toda clase de caza, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre, sin otras excepciones que las referentes á anades y aves silvestres, así como á las palomas, tórtolas y codornices, las primeras de las cuales pueden ser cazadas, por virtud de esta excepcion, hasta el 31 de Marzo, y las segundas desde el 1.º de Agosto, en aquellos predios en que se hayan levantado las cosechas. Prohibido está, por lo tanto, la ocupacion de caza, viva ó muerta, durante el período de la veda, y mandado á la vez que se ocupe á los que quebranten esta prohibicion, las armas ó útiles que en ello usasen, y se les denuncie, sin perjuicio de esto, á los Juzgados municipales.

El provechoso fin á que se dirige la ley de caza, y la obligacion ineludible de su cumplimiento, mueven á este Gobierno de provincia á llamar muy seriamente la atencion de la Guardia civil, á quien está encomendada, con mayor especialidad, la debida vigilancia en esta materia, y de los Alcaldes de todos los distritos municipales, á fin de que eviten, con laudable solicitud, que se infrinjan las disposiciones indicadas, y para que produzcan á los Juzgados competentes las oportunas denuncias.

Las leyes se dictaron siempre para el fiel y severo cumplimiento de sus pre-

ceptos; y preciso es que la de 10 de Enero último, que tiende á corregir los daños causados por una mal entendida tolerancia, halle de parte de todos el más profundo respeto.

Espero, pues, que tanto la guardia civil y los Alcaldes de esta provincia, como los demás dependientes de mi Autoridad, respondiendo en esta parte á las exigencias de su respectiva misión, cumplirán, sin ningún género de condescendencias, nunca disculpables, con

lo que dejo indicado, dándome cuenta detallada de todas las denuncias que dirijan á los juzgados municipales, en la firme inteligencia de que, de otro modo, peccederé á lo que haya lugar para corregir su falta de celo y los perniciosos resultados de su apatía ó de su tolerancia.

Santander 23 de Junio de 1879.

El Gobernador,  
Ricardo Villalva.

## Comision provincial de Santander.

### CIRCULAR. — REEMPLAZO 3.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 163 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, se publica á continuación la lista de los mozos declarados soldados para el reemplazo del año actual y comprendidos en el precepto del párrafo primero de aquel artículo, por no haberse presentado ante esta Comision.

### RELACION QUE SE CITA.

Ayuntamientos.	N.º	NOMBRES.
Cabezón de Liébana.....	3	Ciriaco Serna Bravo.
Castro ó Cillorigo.....	21	Emeterio Roiz.
Potes.....	29	Francisco Deogracias Fernandez Gonzalez.
Vega de Liébana.....	10	Manuel Anton Serna.
Campó de Suso.....	5	Gregorio Juan Gutierrez Garcia.
	3	Angel Perez Garcia.
	15	Angel Sobaler Garcia.
	16	Santos Garcia Gutierrez.
	20	Pedro Perez Muñoz
	24	José Calderón Conde.
	25	José Díez Rábago.
Enmedio.....	12	Cirilo Morante Gonzalez.
	24	Félix Gutierrez Gonzalez.
Marquesado de Argüeso....	5	Pedro de la Fuente Garcia.
Valderredible.....	50	Eugenio Torre Bárcena.
	64	Pedro Gonzalez Bustamante.
Corvera.....	12	Miguel Gomez y Martinez.
	22	Venancio Manuel Gonzalez Camino.
Luenta.....	21	Eleuterio Ortiz y Diaz.
	25	Inocencio Francisco Gonzalez Porras.
Santa María de Cayón.....	2	Lúcas Francisco Coterón Penagos.
San Pedro del Romeral.....	11	Anselmo Basilio Gutierrez Gutierrez.
	12	Diego Mantecon Ruiz del Arbol.
	13	Leonardo Ruiz Negréte y Gomez.
	16	Francisco Tomás Ravuelta y Lopez.
	17	Bernardo Ortiz de la Torre Martinez.
	18	Francisco Gutierrez Oría.
	19	Benito Miguel Conde Ortiz Bárcena.
	20	Francisco Gregorio Lopez y Lopez.
Selaya.....	13	Narciso Fernandez y Sainz Fernandez.
	15	Raimundo Sañudo y Sainz Trueba.
	19	Manuel Gutierrez Cabello y Carral.
Santiurde de Toranzo.....	15	Víctor Calderón Gutierrez.
	16	Blás Nicolás Fernandez Gutierrez.
	25	José Agustin Ortiz Lopez.
	30	Agustin Martinez Riancho.
	31	Pedro Palayo Rodriguez.
	33	Pedro Ordoñez Garcia.
	34	Silverio Garcia Quevedo.
Villafuere.....	3	Fermin Garcia Alonso.
Villacarriedo.....	4	Dionisio Diego y Barquin.
	17	Juan José Garcia Quintana.
	18	Felipe Fernando Gomez del Castillo y Rebollar
	19	Joaquin Fernandez y Mantecon.
	21	Eduardo Calderón Sainz.
	24	Francisco Antonio Garcia y Setien.
	25	Manuel Sainz y Madrazo.
Cabezón de la Sal.....	18	Joaquin Domingo Rojo Diaz.
Cabuérniga.....	12	Santiago Viguerra y Noval.
	13	Lucio Jesús María Gutierrez y Sanchez.
	20	Estéban Garcia y Encina.
	23	Mariano Marcos Portilla.
Mazcuerras.....	7	Domingo Noriega Sanchez.
	12	Enrique Larreta Perez.
	15	Francisco Toribio Diaz.
	17	Gregorio Samuel Diaz Balbás.
	10	Ciriaco Blanco Gonzalez.
Ruente.....	8	Ramon Saez Crespo.
	10	Genaro Primitivo Molleda Gomez.

Tudanca.....	6	Cipriano Matias Martinez Rodriguez.
	7	Francisco Garcia y Garcia.
Alfoz de Lloredo.....	6	Domingo Pelayo Saez.
	34	Guillermo Perez Ceballos.
Comillas.....	13	José Andrés Larrañaga y Alvissa.
	14	Cándido Moratin Diaz Campa.
	15	Antonio Poó Gonzalez del Valle.
Herrerías.....	7	Cesáreo Gutierrez y Sanchez.
	15	Tiburcio Valeriano Posada.
	16	Santos Fernandez y Gutierrez.
	18	Pedro Noreña y Gutierrez.
Peñarrubia.....	2	Luis Gabriel Cortines Gutierrez.
	4	Inocencio Linares Cotera.
	13	Lorenzo Cortines Cortines.
Rionansa.....	17	Manuel Sanchez y Gonzalez.
	19	Florencio Efrasio Linares Molleda.
San Vicente de la Barquera.	5	Eulogio Fernandez Sanchez.
	6	Florencio José Ruiz y Llano.
Valdáliga.....	4	Maximino Cabazon Torre.
	6	Gabino Rodriguez Fernandez.
	17	Remigio Sanchez Lopez.
	18	Jacinto Olavarria Alvarez.
	19	Manuel Garcia Corcelles.
	20	José Gutierrez Bracho.
Udías.....	6	Juan Manuel María de Jesús Diaz y Diaz.
	9	Vicente Ecequiel Barreda y Diaz.
Val de San Vicente.....	4	Francisco Rodriguez Fernandez.
	13	Ramon Fernandez del Río.
	15	Manuel Hermenegildo Peña Gonzalez.
	25	Lorenzo Leonardo Torre y Lopez.
	31	Manuel Garcia Laso.
	36	Ramon Francisco Gonzalez Sanchez.
Arenas.....	3	Antolin Perez Pernia.
	12	José Gutierrez Villegas.
	15	Vicente Fernandez Ruiz.
	26	Bernabé Gutierrez Mantilla.
	31	José Cuevas Garcia.
Anievas.....	1	Valentin Mantecon Gonzalez.
	2	Luis Beltran Mantilla Diaz.
	3	Guillermo Gonzalez y Gonzalez.
	4	Benito Quevedo Collantes.
	6	Modesto Mantecon y Mantecon.
	7	Calisto Gonzalez Diaz.
	9	Celestino Bustamante Gutierrez.
	10	Benito Leocadio Collantes y Ortiz.
	11	Leon Camino Bustamante.
	13	Calisto Manuel Toribio Diaz y Gomez.
Bárcena de Pié de Concha..	3	Manuel Trueba Gutierrez.
Cieza.....	5	Aquilino Saiz y Saiz.
Cartas.....	7	Ramon Gil Garcés y Velarde.
Los Corrales.....	5	Prudencio Villegas Arce.
	7	Eleuterio Herrera Diaz.
Miengo.....	5	Pedro Garcia Torre.
Molledo.....	20	Castor Garcia Ruiz.
Ongayo.....	1	Fructuoso Sanchez Garcia.
	4	Cristóbal Fernandez Martinez.
	10	Paulino Bustamante Fernandez.
	14	Secundino Alvarez Somacarrera.
Polanco.....	9	Luis Eusebio Palacio Velarde.
Reocin.....	21	Agustin Barreda Piñera.
San Felices.....	8	Francisco Gonzalez de Agüero Diaz.
Torrelavega.....	1	José Olaiz Gutierrez.
	20	Ramon Terán Rivero.
	64	Antonio Saiz Fernandez.
	68	José Abascal Mazon.
	75	Juan Cuevas Corra.
Castro-Urdiales.....	2	Samuel Fernandez Hierro.
	3	Patricio Benito Zaballa Martinez.
	6	Martin Gabriel Condado Artaza.
	9	Francisco José Lopez y Carasa.
	10	Roque Amador Elvirriaga Cerro.
	11	Segundo de Ortiz y Jimeno.
	13	Faustino Robustiano Jimeno Hoyo.
	18	Clemente Julian Salcines Heros.
	23	Aurelio Perez y Sota.
	25	Camilo Díez y Amezaga.
	26	Mannel Carlos Luis Liendo Bengoechea.
	27	Prudencio Vidal Jagola Cagigal.
	31	Justo Santiago Helguera Llano.
	32	Claudio Atanasio Orvea Carranza.
	36	Ramon Quintin Aramburu Pando.
	41	Juan Simon Olivarri y Palacio.
	42	Eleuterio José Zaballa y Sierra.
	46	Victoriano Julian Antonio Martinez Hierro.
	60	Saturnino Zaballa y San Juan.
	64	Gregorio Helguera Helguera.
	65	Julian Garcia Herran.
	68	Fermin Máximo Villanueva Alvarado.
	73	Pedro Enrique Cándido Tellitu y Sierra.
	74	Anastasio Pedro Olavarrieta Solana.
	76	Martin Saturnino Orueas Avillaneda.
	81	José María Valentin Ugarte Helguera.
	82	Camilo Manuel Orvea Ruiz.
	87	Manuel Pemimori y Garay.
	89	Felipe Patricio Laiseca y Díez.

	91	José Casimiro Llantada Ruiz.
	93	Guillermo Bruno García Ibañez.
	94	Policarpo Valentin Llacuri Sota.
	98	Luis Antonio María Leon Otañez Talledo.
	99	Ricardo Gervasio Isla Urrutia.
	100	Marcelino Lorenzo Sueta y García.
	101	Gregorio Tigero y Sierra.
	104	Adolfo Baldomero Zaballa Sanchez.
	105	Basilio Baldomero Helguera Aguirre.
	106	Arturo Pedro de Santa Cruz Hurtado.
Ruesga.....	10	Francisco Cano Rozas.
	14	Victoriano Diego Carranza
	18	Felipe Gutierrez Fernandez.
Guriezo.....	1	Julian Victoriano Ugarte Garma.
	6	Juan Manuel Luciano Negrete San Martin.
	17	Felipe Landera.
	18	Juan José del Cerro Gutierrez.
	21	Antonio Francisco Goya Arredondo.
	22	Felipe Llamosas Valle.
	23	Francisco Vazquez Ortiz.
	26	Felipe Adolfo Fernandez Valle.
	28	José Lavin Gomez.
	29	Pedro Martín Llamosas Francos.
Villaverde de Trucíos.....	6	Mateo Rosales y Ahedo.
	8	Joaquina Larreta y Calora.
	9	Dionisio Baranda y Rozas.
	10	José Vizcaya y Prado.
Arredondo.....	9	Santiago Eugenio Aramburo Revuelta.
	15	Mateo Trueta Lopez.
Ramales.....	16	Julian Francisco Aja Abascal.
	19	Dionisio Arcopagita Gándara García.
Rasines.....	4	Manuel Lombera Nieto.
	5	José Rodríguez Ezquerro.
	9	Antonio Felipe Martínez Sañudo.
	12	Felipe Cué Helguero.
	17	Antonio Víctor Gumersindo Hernandez.
	18	Andrés Martínez Martínez.
Soba.....	5	Gabriel José María Gutierrez y Torre.
	9	Pedro Martínez García.
	10	José Indalecio Lopez Sainz.
	12	Pablo María Lopez y Zorrilla.
	14	Francisco de Rozas y Gutierrez.
	18	Gregorio Manuel Pereda Allende.
	23	Dionisio García Sainz.
	30	Norberto Gomez y Gutierrez.
	32	Abelardo de la Maza y Zorrilla.
	33	Juan José Abascal y Gomez.
	34	José Pardo y Gomez.
	39	Roque Estéban Martínez Lopez.
	40	Manuel Gomez y Abascal.
	43	Domingo Perez y Fernandez.
	47	Pedro Ambrosio Gomez y Gutierrez.
	48	José María Calleja y Bringas.
	50	Basilio Manuel Torre y Gomez.
	51	Emeterio Gomez y Fernandez.
	52	Vidal Gomez y Ruiz
	53	Romualdo Eufasio Garmilla.
Laredo.....	1	Nicolás Mauricio Uruga Aguirre.
	2	Santiago Agustín Saravia Abascal.
	3	Federico Manuel Velasco Marañano.
	7	Gregorio Nicolás Fernandez Prida.
	10	Toribio Anastasio Rodríguez Alcega.
	14	Julian Antonio Ruiz Zubillaga.
	15	Estanislao Vicente Fernandez Echevarría.
	20	Daniel Antonio Fuentesilla.
	21	Cirilo Pedro Boó Revilla.
	23	Emeterio Celedonio Ruiz Villa.
	25	Severo Leonardo Lastra Perres.
	25	Ceferino Perez Crespo.
	9	Gerónimo Barenque Gil.
Ampuero.....	3	Miguel Meliton Cavada Torre.
Colindres.....	7	Pío Agustín Somavilla Vazquez.
	11	Juan Eustasio Pedrosa Pardo.
	6	Feustino Romolina Setien.
Limpías.....	18	Juan José Ortiz Castillo.
	22	Francisco Juan Bringas Corona.
Liendo.....	3	Emilio Piedra Perez.
	4	Gabriel Lombana Martínez.
	6	Matías Perez Martínez.
	7	Joaquín Puente Maza.
	12	Adalio Tipular Perez.
	14	Ramiro Diez Llanderal.
Voto.....	7	Higinio San Emeterio Maza.
	9	Domingo Peña Gonzalez.
	17	Juan Fuentesilla y Maza.
	40	Lucio Isidro Revert y Ontañón.
	51	Pedro Alonso y Torre.
Arnuero.....	16	Miguel Gargollo Argos.
Bareyo.....	4	Aurelio del Cerro Venero.
Bárcena de Cicero.....	7	Hilario Joaquín de Vegas Muñoz.
	11	Antonio Manuel Ruiz Osorio.
Entrambasaguas.....	2	Rafael Facundo Fernandez Cantolla.
Marina de Cudeyo.....	4	Martín Valeriano Varón Lopez.
Mernelo.....	7	Felipe Mazo Casanueva.
Miera.....	11	Carlos Samperio Canales.

Noja.....	4	Benito Manuel Fernandez Carrera.
Penagos.....	2	Pío Vear Rodriguez.
	16	Diego Villegas Velasco.
Rivamontan al Monte.....	10	Evaristo Alfredo Blanco Sota.
Riotuerto.....	3	Amalio Abascal Perez.
	29	Pedro Gomez Monte.
Solórzano.....	3	Gregorio Timoteo Gomez Aja.
Santofía.....	2	Felipe Garrido Truller.
	9	Tomás Palacio Rodriguez.
	11	Juan Manuel Puente Aja.
	13	Luis Pantaleón Ondivieta Cobo.
	15	Juan Tocornal Llerena.
	22	Wenceslao Antonio Lopez Hurtado.
Pielagos.....	6	Desiderio San Cibrían Helguera.
	29	Irigidiano Reigada Herrera.
	30	Manuel Narciso Gandarillas Perez.
	43	Matías Lopez Robledo.
Villaescusa.....	1	Nicasio Celedonio Arrolanche Crespo.
	9	Gregorio Liaño Solana.
	12	Isidoro Liaño Liaño.
	14	Hilario Hechevarría Valle.
Santander.....	11	Bernardo Ruiz Azpiasu.
	16	Baldomero Gimenez Aldacta.
	43	Alfredo de la Lastra Vega.
	49	Dario José Bedia Echevarría.
	151	Manuel Ceballos Echevarría.
	224	Antolin Quevedo Galdó.
	229	Arturo Lopez Dóriga Sañudo.

Santander 21 de Junio de 1879.—El V. P., Ricardo de las Cuevas.

#### RECTIFICACION.

Por error de imprenta se publicó en el núm. 203 del «Boletín Oficial» de 18 del que cursa, la subasta de la Etapa de Ramales por 1.040 pesetas, debiendo de entenderse que son 1.400.

#### COMISION ESPECIAL

DE  
Evaluación y repartimiento  
de la contribución territorial de Santander.

#### Presidencia.

Terminado el apéndice de rectificación al amillaramiento vigente, así como también el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en el próximo año económico de 1879-80, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta comisión, durante el plazo de quince días, para que los señores contribuyentes que gusten, puedan examinarle, y hacer las reclamaciones procedentes dentro del citado plazo, pasado el cual, no serán atendidas.

Santander 19 de Junio de 1879.—El Presidente, José Ruiz Mora.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento de Corvera.

El día 29 del corriente mes de Junio, y hora de las once de su mañana, tendrá efecto en el local de esta casa Ayuntamiento, situada en el pueblo de la fecha, el acto de la subasta pública del servicio de bagajes á presos y pobres de tránsito por esta etapa de Alceda para el próximo año económico de 1879 á 1880, bajo el mismo pliego de condiciones que ha servido de base en años anteriores y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este dicho Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta; llamando á la vez la atención de los restantes doce Ayuntamientos de este Partido judicial de Villacarriedo que constituyen dicha Etapa, á fin de que si lo tienen por conveniente, autoricen un respectivo comisionado que presencie dicho acto.

San Vicente de Toranzo 19 de Junio de 1879.—Juan Rebueta.

##### Ayuntamiento de Camargo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento para el inmediato año económico de 1879-80, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que hubiere convenirles, con la prevención de que pasado dicho término no se oirá ninguna.

Camargo 16 de Junio de 1879.—Pedro Víctor Barros y Castejon.

##### Alcaldía de Santander.

El día 28 del corriente á las doce de su mañana, se celebrará en salón de actos públicos de la Casa Consistorial, la subasta de las obras de reparación de la calle de Rodríguez, en la zona de ensanche de Maliaño.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto, todos los días laborables durante las horas de oficina, en la Secretaría municipal, donde pueden pasar á estudiarlos las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Santander 20 de Junio de 1879.—Tomás Agüero.

4-2

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS.

Dirección general.—Madrid, calle de Olozaga, núm. 1. (Paseo de Recoletos).

En virtud de acuerdo de las Juntas generales de Accionistas de «El Fénix Español» y «La Union», estas dos Compañías funcionarán reunidas desde primero de Julio próximo, bajo la denominación arriba expresada.

Continúan representando la Compañía en Santander, D. Pedro del Hoyo, calle del Muelle, número 9, y D. Juan Gonzalez, calle del Muelle núm. 8.

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 80.